

D. 7 de Abril
de 1856.

Organizando las
Fuerzas de policía.

Considerando :

Que es necesario organizar la fuerza de policía de un modo correspondiente á la naturaleza del servicio que debe desempeñar ;

Decreto :

Art. 1. Los cuerpos de policía y de vigilantes que existen hoy, se reunirán en uno solo que con el nombre de *Gendarmes* se empleará exclusivamente en mantener la seguridad pública.

Art. 2. Los cuerpos de Gendarmes constarán de dos regimientos, uno de infantería y otro de caballería : el primero compuesto de dos batallones y el segundo de cuatro escuadrones.

Art. 3. La Gendarmería se formará de individuos que, libre y voluntariamente, se comprometan á servir en ella por el tiempo de dos á cinco años.

Art. 4. Para ser admitido en estos cuerpos se requiere :

1.º La edad de veintiuno á treinta años :

2.º Saber leer y escribir ;

3.º Tener talla de cinco piés para infantería y de cinco piés dos pulgadas para la caballería.

4.º Acreditar haber tenido buena conducta.

Art. 5. Los jefes de los cuerpos de Gendarmes tendrán la misma jurisdicción que los del ejército, conforme á los reglamentos y ordenanzas que rijen :

Art. 6. Los jefes y oficiales de Gendarmería gozarán de los mismos fueros y preeminencias que los del ejército, mientras estén en sus cuerpos y permanecerán en ellos el tiempo que duren sus buenos servicios.

Art. 7. Los jefes y oficiales del ejército que pasen á servir en los cuerpos

de Gendarmes, conservarán su lugar en el escalafon general del ejército, y continuarán con los goces y derechos que las leyes les han señalado.

Art. 8. Los cuerpos de Gendarmeria no se cuentan en el número de los del ejército, ni pueden ser individual ó colectivamente enrolados en estos, cualesquiera que sean las circunstancias en que se encuentre la República.

Art. 9. Los cuerpos de Gendarmes darán los vigilantes de á pié y de á caballo, y se establecerá un vivac en cada uno de los cinco cuarteles de la capital, donde habrá una fuerza suficiente para atender al servicio.

Art. 10. Para la seguridad pública del campo, se establecerán en los valles destacamentos que se relevarán mensualmente.

Art. 11. Los capitanes destinados al vivac de cada cuartel, desempeñarán las funciones de comisarios, con subordinacion al intendente de Policia.

Art. 12. Los cuerpos de Gendarmes serán organizados por el Ministerio de Gobierno y dependerán en todo de él.

Art. 13. Los jefes de los cuerpos se entenderán con dicho Ministerio, por conducto de la Intendencia y Prefectura y directamente en los casos urgentes.

Art. 14. Los sueldos de los oficiales é individuos de tropa de la Gendarmeria se satisfarán conforme á la escala de 10 de Julio de 1855.

Art. 15. Un reglamento especial determinará el arreglo económico de la Gendarmeria, sus atribuciones, armamento y vestuario.

Dado en Chorrillos, á 7 de Abril de 1856.

RAMON CASTILLA, — JUAN M. DEL MAR.